

RESOLUCIÓN-ARCOTEL-2015 000049

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. ST-2015-0087 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, POR VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y BASE LEGAL**1.1.- ADMINISTRADO:**

El Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa Autorización del CONATEL suscribió el 26 de agosto del 2002, con la compañía de Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A. (en adelante denominada simplemente SETEL S.A) el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a través de su propia Infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, así como la Concesión del Bloque BB' de Frecuencias para operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL).

El 04 de diciembre de 2014, el Estado ecuatoriano a través de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa SETEL S.A., suscribieron el "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".

1.2.- ANTECEDENTES:

- 1.2.1 La ex Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ST-2015-0087 de 13 de febrero de 2015, en la cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió:

"Artículo 1.- DECLARAR que la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A. al no incluir en cada factura del mes de septiembre de 2014 el detalle de los servicios contratados con su respectiva fecha de contratación y activación, incumplió uno de los derechos de los usuarios contenido en el artículo 16, número 16.2 del Reglamento para Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y Valor Agregado, (...); e incurrió en la infracción de primera clase tipificada en la Cláusula CUADRAGÉSIMA SEXTA numeral Cuarenta y seis.uno.diez del Contrato de Concesión.

Artículo 2.- AMONESTAR a la compañía Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A. de conformidad con lo previsto en la Cláusula Cuarenta y seis.cuatro.uno del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija."

- 1.2.2 Mediante oficio No. SGN-2014-00206 de 13 de febrero de 2015, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones notificó a la compañía SETEL S.A. la Resolución No. ST-2015-0087 de 13 de febrero de 2015, antes citada.
- 1.2.3 Con escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite T-323 de 26 de febrero de 2015, la empresa SETEL S.A., interpone Recurso de Apelación a la Resolución ST-2015-0087, expedida por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, el 13 de febrero de 2015.
- 1.2.4 Mediante acto de trámite de 10 de marzo de 2015, la Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre, en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, según la Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, avoca conocimiento del recurso de apelación objeto del presente informe y entre otros aspectos señala que:

"(...) Una vez recibido el citado expediente, se otorga a las Direcciones Generales de: Servicios de Telecomunicaciones, Planificación de las Telecomunicaciones y Jurídica, el término de siete días para que presenten el informe técnico-jurídico correspondiente, respecto de los fundamentos del presente recurso".

1.3.- BASE NORMATIVA Y CONTRACTUAL:

1.3.1 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé:

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"(...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador."

1.3.2 La Derogada Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establecía:

"Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

...h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Art. 29.- Sanciones.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a. Amonestación escrita;*
- b. Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;*
- c. Suspensión temporal de los servicios;*
- d. Suspensión definitiva de los servicios; y,*
- e. Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas.*

Art. 30.- Juzgamiento.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor."

1.3.3 El Contrato de Concesión de 26 de agosto de 2002, entre SETEL S.A. y el Estado ecuatoriano, representado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, disponía:

"46.1.10 Incumplimiento de las Regulaciones del Consejo y/o las disposiciones de la Secretaría o de las Resoluciones de la Superintendencia constituyen infracciones de primera clase cuando se incurra por primera vez en cualquier periodo de dos (2) años durante el Plazo de la Concesión e infracción de segunda clase cuando se incurra por segunda vez en dicho periodo. Cuando se incurra en infracciones adicionales durante este periodo, la Sociedad Concesionaria estará sujeto a la Penalidad por Reincidencia."

"46.4.1 Infracciones de Primera clase. Amonestación por escrita."

1.3.4 El Reglamento para Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y Valor Agregado, expone:

"Art. 16, numeral 16.2 que se incluya en cada factura, el detalle de los servicios contratados con su respectiva fecha de contratación y activación."

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1.- ANÁLISIS TÉCNICO

Por tratarse de una sanción y recurso de apelación presentado antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en este informe se cita a los organismos competentes de esa época CONATEL, SENATEL Y SUPERTEL.

2.1.1 Consideraciones Técnicas

El presente análisis se lo realiza en atención a la comunicación remitida por SETEL S.A. el 26 de febrero de 2015, mediante la cual la empresa prestadora del Servicio de Telefonía Fija SETEL S.A interpone Recurso de Apelación ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en contra de la Resolución No. ST-2015-0087 de 13 de febrero de 2015, emitida por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

2.1.2 La ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2015-0087 de 13 de febrero de 2015, entre otras aseveraciones mencionadas en los antecedentes, determina:

"(...) el Director Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, concluye:

"4.3. Verificación –Reglamentos de Abonados

- No se visualiza la información de las tarifas del plan contratado por el usuario.*
- Se encontraron facturas relacionadas a un "PLAN REGULAR", las mismas que fueron observadas (...).*
- (...) no está incluido los detalles de cada una de las llamadas por destino, que han sido realizadas por el usuario."*

2.1.3 El incumplimiento que instituyó éste procedimiento para la empresa SETEL S.A., es la inobservancia por parte de la prestadora en el artículo 16.2 del Reglamento de Abonados con Res. TEL-477-16-CONATEL-2012, que establece como derechos de los abonados/clientes-usuarios: *"A que se incluya en cada factura, el detalle de los servicios contratados con su respectiva fecha de contratación y activación."*

2.1.4 En su escrito de apelación, SETEL S.A presenta los siguientes argumentos, en relación de los cuales se realiza el análisis y las debidas observaciones, la empresa SETEL S.A. señala:

"En cuanto al primer punto manifestado por la SUPERTEL "No se visualiza la información de las tarifas (sic) del plan contratado por el usuario, cabe indicar que para un análisis completo y exhaustivo de las planillas consideradas (sic) es importante observar también la información que consta en el detalle de servicios, donde se pueden encontrar los detalles de los elementos establecidos por el Reglamento de Abonados."

8. Sobre el segundo punto, "Se encontraron facturas relacionadas a un "Plan REGULAR", (...).La obligación es la de entregar un detalle de los servicios contratados y un detalle del consumo y las tarifas aplicadas y valores asociados al consumo. Esto no significa tener que entregar un detalle de cada una de las llamadas. El detalle que se adjunta a la factura contiene un resumen de todas las llamadas según el destino y la tarifa aplicada. (...)"

9. En lo que refiere al tercer punto, (...), me permito manifestar que si bien en el detalle aparecen tarifas con dos decimales, esta situación no implica que se haya cobrado de manera redondeada las llamadas. (...)"

2.1.5 Por lo que SETEL S.A. pretende:

"(...) solicito respetuosamente que Usted Señor Presidente y Miembros del CONATEL, agotando el procedimiento y mediante Resolución, procedan a dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución ST-2015-0087 en contra de SETEL S.A."

2.1.6 **Análisis y Observaciones:**

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones en el ejercicio de sus facultades para emitir el procedimiento administrativo sancionatorio para la empresa SETEL S.A. indicó lo siguiente:

"(...) el Director Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, concluye:

"4.3. Verificación –Reglamentos de Abonados

- *No se visualiza la información de las tarifas del plan contratado por el usuario.*
- *Se encontraron facturas relacionadas a un "PLAN REGULAR", las mismas que fueron observadas en el Informe de Control Tarifario No. ICT-DST-2014-039 de 26 de abril de 2014.*
- *En el documento adjunto a la factura, no está incluido los detalles de cada una de las llamadas por destino, que han sido realizadas por el usuario."*

En cuanto a lo señalado por SETEL S.A. en el recurso de apelación, sobre la no visualización de las tarifas del plan contratado: *"(...) que para un análisis completo y exhaustivo de las planillas consideradas (sic) es importante observar también la información que consta en el detalle de servicios, donde se pueden encontrar los detalles de los elementos establecidos por el Reglamento de Abonados."*

En cuanto al detalle de cada una de las llamadas por destino, la empresa SETEL S.A., indica:

"La obligación es la de entregar un detalle de los servicios contratados y un detalle del consumo y las tarifas aplicadas y valores asociados al consumo. Esto no significa tener que entregar un detalle de cada una de las llamadas. El detalle que se adjunta a la factura contiene un resumen de todas las llamadas según el destino y la tarifa aplicada."

Cabe indicar que en el artículo 19.1 del Reglamento de Abonados se establece que los abonados/clientes-usuarios tienen derecho a: *"Recibir en su factura, un detalle explícito del consumo efectivo, de las tarifas aplicadas y valores asociados a dicho consumo, y demás elementos que correspondan, (...)"*, razón por la cual SETEL S.A., debe especificar en sus facturas la tarifa del plan que brinda a sus usuarios.

CONCLUSIÓN DE DGGST

Los argumentos presentados por SETEL S.A. son válidos para justificar que no pueden entregar el detalle de la llamada por destino, puesto que sería como entregar a cada uno de sus clientes el detalle de CDR's con su respectiva tasación.

Con respecto a la visualización de la tarifa del PLAN REGULAR, en la factura se debe incluir la información del plan contratado por el usuario, tal como establece la Resolución 477-16-CONATEL-2012, por tanto, SETEL S.A., debía incluir en sus facturas el detalle del consumo efectivo de las tarifas aplicadas y valores asociados al consumo, por tal motivo, técnicamente no es procedente aceptar el recurso de apelación de la Resolución No. ST-2015-087 de 13 de febrero de 2015 emitida por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

2.2.- Consideraciones Técnicas ámbito Tarifario:

2.2.1 Los Pliegos Tarifarios de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, son establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y se incorporan a los Títulos Habilitantes. Para que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

apruebe los Pliegos Tarifarios, la empresa SETEL S.A. debe cumplir con lo que establece el artículo 63 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. [...]”.

- 2.2.2 Por definición los pliegos tarifarios contienen Techos Tarifarios (tarifas máximas) para cada uno de los servicios autorizados. En cambio los Planes Tarifarios, detallan las tarifas que la Concesionaria establece por los servicios prestados; tarifas que no pueden superar los techos tarifarios; y se encuentran disponibles para conocimiento de los abonados/clientes-usuarios.
- 2.2.3 Las empresas de telecomunicaciones, deben comunicar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, las tarifas que van a aplicar a sus abonados/usuarios-clientes de acuerdo al artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cuando se trata de promociones de acuerdo con el artículo 44 literal e) del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado.”.
- 2.2.4 El artículo 32 numeral 32.3 “*Tasación y Facturación*”, del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de Valor Agregado, señala lo siguiente: *“Incluir en las facturas las tarifas aplicables, de conformidad con lo pactado al momento de contratar los servicios”.*
- 2.2.5 La cláusula Cuarenta y tres punto dos – Régimen Tarifario del Contrato de Concesión de SETEL S.A., estipula lo siguiente:

“Los procedimientos para la aplicación del régimen tarifario (fijación, modificación y ajustes) se sujetarán a los establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente y normas que para el efecto emita el CONATEL así como a los anexos correspondientes del presente Contrato de Concesión”.

- 2.2.6 La Cláusula Cuarenta y Dos punto Tres – Contenido de la Factura informa que:

“EL Concesionario emitirá una factura, en donde conste al menos lo siguiente: los tipos de servicios, autorizados conforme a los Anexos, prestados a sus Abonados/Clientes-Usuarios, el período que comprende, los cargos autorizados tales como los de interconexión y tiempo efectivo de uso (para los servicios finales), las tarifas aplicables, [...]”.

3.1.- Análisis sobre las consideraciones técnicas de ámbito tarifario:

- 3.1.1 SETEL S.A., de acuerdo al régimen legal que le aplica, debió cumplir lo siguiente con:

- a) Artículo 65 del de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 44 literal e) del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.

SETEL S.A., al notificar las tarifas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 44 literal e) del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado.

En relación con el tema de fondo del recurso presentado por SETEL S.A., a la Resolución ST-2015-0087 del 13 de febrero de 2015, se desprende que la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones, sancionó a la prestadora porque *“No se visualiza la información de las tarifas del plan contratado por el usuario”*. SETEL S.A., debió cumplir con lo que señala la Cláusula Cuarenta y Dos punto Tres – Contenido de la Factura- en la que debían constar

claramente las tarifas aplicables al abonado/cliente-usuario del título habilitante de 04 de diciembre de 2014.

CONCLUSIÓN DGPT

- Por lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verificar que las notificaciones sobre tarifas: planes tarifarios y promociones, cumplan con el tiempo establecido en la normativa mencionada y que las tarifas no sobrepasen los techos tarifarios establecidos por la Agencia.

Adicionalmente, conforme lo establece Cláusula Cuarenta y Dos punto Tres del Contrato de Concesión, en la factura debería constar claramente las tarifas que fueron pactadas previamente por el abonado/cliente-usuario.

3.2.- ANÁLISIS JURÍDICO:

Para el presente caso, por la fecha en que ocurrieron las infracciones, sanciones y recurso aplica las normas de la derogada Ley Especial de Telecomunicaciones.

Actualmente y conforme lo dispuesto en el artículo 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras cosas *"...conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador"*.

Conforme lo determinaba el Art. 35 de la derogada Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y el Art. 110 de su Reglamento General (derogado) en concordancia con el Art. 213 de la Constitución de la República, correspondía a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras facultades: el control, la supervisión, el juzgamiento de las actividades y la prestación de servicios en materia de telecomunicaciones, competencias que actualmente son atribuciones de la ARCOTEL.

El 26 de agosto de 2002, SETEL S.A., y el Estado ecuatoriano, representado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a través de su propia Infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional. Así como la Concesión del Bloque B-B' de Frecuencias para operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL).

El 09 de enero del 2004, ante el Notario Trigésimo del cantón Quito se suscribió una Adenda al contrato de concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia Infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional. así como la Concesión del Bloque B-B' de Frecuencias para operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL); con la antes denominada Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía SETEL S.A., a través del cual se adiciona a dicho contrato de concesión, el servicio de larga distancia internacional a sus propios abonados de SETEL S.A.

El 04 de diciembre del 2014, ante el Dr. Cristhian Recalde de la Rosa, Notario Sexagésimo Segundo del Cantón Quito, se suscribió el denominado "Contrato de Concesión Para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones...", entre la ex SENATEL y la empresa SETEL S.A., en cuyo documento se excluye la tipificación que existía en la cláusula 46.1.10, toda vez que dicha tipificación se encontraba determinada en el artículo 28 de la derogada Ley Especial de Telecomunicaciones.

La ex SUPERTEL, según lo señala el Contrato de Concesión suscrito por el Estado Ecuatoriano con SETEL S.A, tenía como competencia realizar el proceso de juzgamiento contractual conforme lo señala la Cláusula 46.1.10 y 46.4.1 del mismo cuerpo legal.

Según lo dispuesto en el Art. 9 del Código Civil: *"Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor"*; en concordancia con lo mencionado el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

determina claramente que el procedimiento sancionador establecido en dicha norma legal no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes, y en caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

En el caso materia del análisis no es procedente la aplicación de la cláusula 46.1.10 y 46.4.1 del Contrato de Concesión, a los hechos materia del presente juzgamiento; debido a que el mismo hecho constaba tipificado en la derogada Ley Especial de Telecomunicaciones, con una sanción más leve; y, de igual manera contempla violaciones a los derechos de los usuarios/abonados establecidos en el Reglamento para Abonados/Clientes-Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.

Cabe señalar que para el evento material, existía un procedimiento y sanción propios establecidos en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada (actualmente derogada); razón por la cual en el proceso sancionatorio apelado **existe un vicio administrativo que no es subsanable y genera nulidad de procedimiento**, dado que se ha vulnerado las Garantías Constitucionales consagradas en el Art. 76 numerales 3 y 5 de la Norma Suprema; **es decir, que en el presente proceso sancionatorio, el Organismo Técnico de Control teniendo que cumplir con un trámite contemplado en la Ley, se tramita el presente caso basado en un procedimiento contractual.**

Como se mencionó anteriormente, la tipificación estipulada en el Contrato de Concesión suscrito el 26 de agosto de 2002, se encuentra detallada en el mismo sentido de lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada (derogada), por lo que resultaría inconstitucional sancionar como infracción contractual, algo que ya se encuentra previsto en la ley inclusive con una sanción menos rigurosa, por lo que es inaplicable en consideración a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, que determina:

"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción."

"En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."

En virtud de lo manifestado, no es procedente que la ex SUPERTEL haya aplicado el procedimiento sancionatorio y la sanción contenida en el Contrato de Concesión; sino que en virtud de haberse determinado el elemento fáctico como incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 numeral 16.2 del Reglamento para Abonados/Clientes-Usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado y expedido por el CONATEL mediante Resolución No. TEL-477-16-CONATEL-20132 de 11 de julio de 2012, por lo tanto procedía la aplicación de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; según el literal h) del Art. 28 como: *"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones"*. Incumplimiento para el cual la misma Ley contempla un procedimiento y régimen sancionatorio propio en sus Art. 29 al 33.

Por lo cual, se determina que se ha vulnerado lo establecido en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución que manifiesta: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*

Con respecto a la afirmación de SETEL S.A., que señala que la ex SUPERTEL no toma en cuenta la posibilidad de subsanar la infracción; la cláusula 46.6 del Contrato de Concesión previene: *"la Superintendencia, antes de emitir una resolución imponiendo cualesquiera de las sanciones previstas, tiene que comunicar por escrito al Concesionario señalando i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y iii) el plazo durante*

el cual la Sociedad Concesionaria podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento".

Esta cláusula contractual, que es ley para las partes, se refiere a la competencia de la ex SUPATEL de fijar el plazo para subsanar la infracción, lo cual no puede interpretarse, de ninguna manera, como eximente de responsabilidad, en caso de que la operadora subsane el incumplimiento.

Teniendo en cuenta el análisis contenido en el punto anterior, para el presente caso, no cabe la argumentación presentada por SETEL S.A. puesto que al plantearse un incumplimiento reglamentario no debe tenerse en cuenta el procedimiento contenido en el Contrato de Concesión sino lo establecido en la Ley.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales con fundamento en lo previsto en el art. 148 y número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL)

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del recurso de apelación y acoger el informe Técnico Jurídico No. 008 de 17 de abril del 2015.

Artículo 2.- Declara la nulidad del procedimiento administrativo y de la sanción impuesta a la Compañía SETEL S.A., mediante Resolución ST-2015-0087 de 13 de febrero del 2015, por violación de procedimiento consagrado en los artículos 28, 30, 31.32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada (vigente al momento de la sanción), en aplicación al numeral 3 y 5 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía SETEL S.A. cuyo Registro Único de Contribuyente RUC es el 1791847652001, en el domicilio ubicado en la Av. Eloy Alfaro No. 44-406 y de las Higueras de la Ciudad de Quito provincia de Pichincha, en el casillero judicial No. 532 de la misma ciudad y en la Dirección electrónica: casillerosuio@vivancoyvivanco.com;

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

07 MAYO 2015

Ing. Ana Proaño De La Torre

**DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dr. Michelle Leiva Servidor Público 4	Dr. Edison Pozo Jefe de División	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico